



Ciudad de México, a 17 de junio de 2020

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE **TRUBUNAL:** SUP-JDC-
128/2020

EXPEDIENTE **INTERNO:** CNHJ-NAL-
122/2020

ACTOR: JULIO ALBERTO CRUZ MICETE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dio cuenta del Reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificado mediante oficio TEPJF-SGA-OA-421/2020 recibido en la Sede Nacional de este partido político el 20 de febrero de 2020, con número de folio de recepción 000743, del cual se desprende un medio de impugnación promovido por el **C. JULIO ALBERTO CRUZ MICETE**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el punto siete del Convocatoria a la Tercera Sesión Ordinaria 2020 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por medio del cual se aprobó el Convenio de Coalición para las elecciones de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo y del Congreso Local en el Estado de Coahuila.

De escrito de queja se desprenden como agravios lo siguiente:

“AGRAVIO UNICO

FUENTE DEL AGRAVIO. *La aprobación del punto siete del Convocatoria a la Tercera Sesión Ordinaria 2020 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por medio del cual se aprobó el Convenio de Coalición para las elecciones de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo y del Congreso Local en el Estado de Coahuila.”*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reencauzó mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2020, notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-SGA-OA-421/2020 el día 20 de febrero de 2020, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de presuntas actuaciones atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

SEGUNDO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 27 de marzo del año en curso, mediante acuerdo de sustanciación dentro del expediente al rubro citado, se dio admisión a sustanciación al medio de impugnación presentado por el C. **Julio Alberto Cruz Micete**, el cual fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionada por la misma para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, asimismo se notificó y requirió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante oficio CNHJ-102/2020 vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso **d**.

TERCERO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que, mediante escrito suscrito por el C. Aarón Alejandro Alvarado Cisneros en su calidad de Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, remite el informe correspondiente al requerimiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, es garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56, así como los establecidos en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación, se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-122/2020** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 27 de marzo de 2020.

TERCERO. OPORTUNIDAD. El medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de actos realizados por un órgano interno de MORENA, y teniendo en cuenta que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el recurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad del impugnante por lo que el trámite y resolución del medio de Impugnación es procedente por tratarse

de temas de presuntas violaciones por parte de un órgano partidista, en este caso el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. **Ley General de Partidos Políticos:** artículo 41º incisos a), b) y f)

II. **Estatuto de MORENA:** artículo 2º incisos a) y c), 3º incisos b), c), d), e), f) y j), 6º inciso h), 9º, 14º Bis, 34º, 38º y 41º Bis.

III. **La Declaración de Principios de MORENA:** numeral 1, 2, párrafo segundo, 4 y 5, párrafo segundo y tercero.

IV. **Programa de Acción de Lucha de MORENA:** punto 1, párrafo segundo.

SEXTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“Lo constituye la aprobación del punto séptimo de la Convocatoria a la III Sesión Ordinaria 20202 del Comité Ejecutivo Nacional, celebrada el lunes 10 de febrero de 2020 a las 17:00 Hrs.”

Siendo que dicho agravio se concentra en la generación y aprobación de Convenios de Coalición para las elecciones de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo y del Congreso Local en el Estado de Coahuila por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, siendo que dicha atribución es única y exclusivamente del Consejo Nacional de MORENA tal y como se desprende del artículo 41 del Estatuto vigente.

b) Materia de Impugnación. Del análisis del escrito de queja se desprenden que el motivo por el cual le causan Agravio las actuaciones del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA es porque supuestamente recae en la violación a sus derechos político Electorales, lo que genera, a dicho del actor, una violación a los

principios rectores de la función electoral intrapartidaria: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia y equidad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el accionante podrán ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno al promovente del mismo.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, en el análisis de cada agravio, se privilegiará el estudio que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto

en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el

efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constrañe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

En ese orden de ideas, en primer término, se analizará lo concerniente a la legalidad estatutaria de la aprobación del punto séptimo de la Convocatoria a la III Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional citada para el 10 de febrero de 2020; y por consecuencia la aprobación de cualquier convenio de Coalición para los próximos procesos electivos en los estados de Hidalgo y Coahuila que hubiesen resultado de dicha sesión del Comité.

A lo cual la autoridad señalada como responsable contesto que:

“... Contrario a lo manifestado por la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, tiene la facultad de entablar pláticas con todos los actores sociales que impulsan la agenda de Morena, con el objetivo de avanzar en la consolidación de la cuarta transformación que nace de los principios y plan de acción de Morena, al ser el órgano partidario que conduce al partido entre sesiones del Consejo Nacional.

Si bien, la parte actora establece que se contaba con tiempo para emitir una convocatoria en forma, también lo es que la polarización que vive el partido por la anulación del proceso interno no da condiciones para convocar a un Consejo Nacional en este momento, por lo que al ser el órgano que debe conducir políticamente al partido entre las sesiones del Consejo, es claro, que, no es indebida la aprobación de alianzas partidarias, toda vez que el objetivo es garantizar que se cumplan los fines partidarios, a través del posicionamiento político-electoral del partido y de nuestros principios al promover nuestra plataforma electoral.

En este sentido, es claro que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena cuenta con las facultades para aprobar una política de alianza con los partidos y fuerzas políticas nacionales y estatales, con fundamento en el artículo 44 apartado w, así como en los principios de autoorganización y autodeterminación”

Ahora bien, atendiendo a la jurisprudencia citada, se realizará el estudio del agravio que más le beneficie al actor con respecto a sus pretensiones. En este sentido, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el agravio

hecho valer por el actor, analizado con anterioridad, resulta **FUNDADO**, ello en virtud de las consideraciones adelante se expondrán.

El artículo 34°, párrafo primero del Estatuto de MORENA Vigente establece:

“Artículo 34°. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional.

El artículo 38, párrafo primero del Estatuto de MORENA Vigente establece:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional [...]

El artículo 41°, incisos g) y h) del Estatuto de MORENA Vigente establece:

“Artículo 41°. El Consejo Nacional será la autoridad de Morena entre congresos nacionales. Sesionara de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quorum de la mitad más uno de sus integrantes. Será convocado por su Presidente/a o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

...

g. Presentar, discutir y Aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;

h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

El artículo 42° párrafo segundo inciso a) del Estatuto de MORENA vigente establece:

“Artículo 42°.

...

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de lucha de MORENA.*

Derivado del ordenamiento anteriormente invocado esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que, en primer término, que el punto del orden del día impugnado de la convocatoria a la III Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, consistente en la aprobación del Convenio de Coalición para las elecciones de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo y del Congreso Local en el Estado de Coahuila, carece de legalidad, toda vez que dicho Comité NO CUENTA con facultad expresa para la aprobación de ningún tipo de Convenio de Coalición en materia electoral, ya que dicha atribución corresponde única y exclusivamente al Consejo Nacional tal y como lo establece el propio Estatuto en su artículo 41º (descrito con antelación). Si bien es cierto que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de conducción del partido, también lo es que al aprobar algún tipo de Convenio de Coalición este se encontraría extralimitándose en sus funciones y dicho convenio carecería de legalidad., siendo el caso de que para que el mismo fuera legal dichos acuerdos deberían **ser presentados y aprobados en una Sesión de Consejo Nacional y no del Comité Ejecutivo Nacional.**

Es por todo lo anteriormente expuesto que esta Comisión Nacional estima que, suponiendo sin conceder que la sesión convocada se hubiese llevado a cabo (situación de la cual no se tiene certeza ya que la autoridad responsable fue omisa en informa y remitir el acta de dicha sesión y la parte actora no apporto prueba alguna que lo acredite), los acuerdos “aprobados” por dicho órgano son inválidos dado que el multicitado punto 7 carece de validez ya que el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultad expresa para la aprobación de acuerdos o convenios de Coalición para procesos electorales, viciando de origen todos los acuerdos tomados en ella y no produciendo efectos jurídicos vinculantes.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

Del medio de impugnación reencauzado se presentan como medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia de la credencial de elector a nombre del C. JILIO ALBERTO CRUZ MICETE con clave de elector CRMCJL75051313H201.

Por lo que respecta a la copia simple de la credencial de elector de la impugnante, el valor probatorio que se le otorga es únicamente para acreditar su personalidad.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia de credencial de afiliado a MORENA con número 123571223 y clave CCGPHC.

Por lo que respecta a la copia simple de la credencial de elector de la impugnante, el valor probatorio que se le otorga es únicamente para acreditar calidad de militante del partido político MORENA.

- **DOCUEMNTAL PRIVADA.** Copia simple de la Convocatoria a la III Sesión Ordinaria 2020 del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

El valor probatorio otorgado a la documental anteriormente descrita es únicamente de indicio ya a pesar de ser un documento presuntamente expedido por la autoridad correspondiente en uso de sus facultades, la misma es copia simple y no se presenta medio de perfeccionamiento alguno, sin embargo de la misma se desprende lo que podría ser el orden del día de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 07 de febrero de 2020, en la cual puede observarse que en el punto 7 se señala como asunto: *“Aprobación del Convenio de Coalición para las elecciones de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo y del Congreso Local en el Estado de Coahuila.”*, siendo este el punto impugnado por el hoy actor.

- **DOCUMENTAL TECNICA.** Consistente en nota periodística publicada en la liga web <https://www.excelsior.com.mx/nacional/morena-ira-en-en-coalicion-en-hidalgo-y-coahuila/1363307>, mediante la cual se da razón de la celebración de la sesión.

- **DOCUMENTAL TECNICA.** Consistente en la liga web que da cuenta de la nota anterior: https://emmanuelmeth.com.mx/pese-a-no-necesitarlas-en-hidalgo-y-coahuila-morena-ira-con-alianzas-e3TQ5NjI5OA.html?fbclid=JwAR3GZ4SQaF2wFCA-_4OzeUVG19Ree2i_ZBX0qgafYX0qgD9Yb9117_Hvs4

Las mismas no pueden ser valoradas toda vez que los enlaces no se encuentran disponibles en la red y su oferente no los presento de forma física, motivo por el cual no es considerada para la presente resolución.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones dentro expediente.
- **PRESUNCIONAL.** En sus dos aspectos, lega y humana en todo lo que beneficie a su oferente.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Dentro del informe remitido por la autoridad responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, no ofrecen prueba alguna a su favor, motivo por el cual no existe medio probatorio que valorar, únicamente se valorara el informe remitido por dicha autoridad, otorgándolo valor pleno a sus manifestaciones toda vez que el mismo fue emitido por la autoridad correspondiente en pleno usos de sus atribuciones conferidas.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las

probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

El estudio de fondo del presente procedimiento versará en dirimir la validez de la aprobación del punto siete del orden del día de la III Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respecto de la aprobación de Convenios de Coalición para las elecciones de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo y del Congreso local en el Estado de Coahuila, ahora bien derivado de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable esta señala que dentro de

sus atribuciones se encuentra la de conducción política del partido entre las sesiones del Consejo Nacional, situación que resulta cierta ya que dicha atribución se desprende de lo establecido en los numerales 38° y 41° de nuestro Estatuto, sin embargo dichos numerales no le otorga facultad alguna de aprobación mediante sesión ordinaria de los Convenios de Coalición para las contiendas electorales, ya que dicha facultad corresponde únicamente al Consejo Nacional como máxima autoridad de nuestro instituto Político, tal y como ya ha sido anteriormente expuesto.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al tenor de lo anteriormente expuesto se concluye:

Es **FUNDADO** el **AGRAVIO** manifestado por el actor en su escrito de queja, ya que el punto 7 de la Convocatoria a la III Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena carece de validez y legalidad, por lo que, de haberse celebrado dicha sesión, **todos los acuerdos tomados respecto a Convenios de Coalición para los procesos electorales de los Estados de Hidalgo y Coahuila deben ser considerados nulos de pleno derecho y declarados insubsistentes.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO** hecho valer por el actor, en virtud de lo expuesto en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **la invalidez de todo aquel acuerdo tomado como resultado del punto 7 de la III Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional** de fecha 10 de febrero de 2020, con fundamento en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **exhorta al Comité Ejecutivo Nacional**, para que se abstenga de realizar actividades fuera de sus facultades y competencia establecidas en el Estatuto de MORENA.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Julio Alberto Cruz Micete para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Dese vista a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la presente resolución en vía de cumplimiento del reencauzamiento realizado.

SÉPTIMO. Publíquese en los electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi